

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

triguera, que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

B) DECLARACION DE EXISTENCIAS ANTE LAS JUNTAS LOCALES AGRICOLAS Y RESPECTO A DETALLE DE FAMILIA, SERVIDUMBRE Y GANADO QUE POSEEM.

Art. 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Octubre de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo

marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración se sancionará aplicando la Ley de Tasas si se tratara del dato de superficie sembrada y mediante el Decreto-Ley de Ordenación Triguera en cuanto a los restantes apartados se refiere.

C) CUPOS DE ENTREGA FORZOSA Y CUPOS EXCEDENTES, NORMAS PARA LA RECOGIDA Y COMPRA.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos libremente a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, y Zamora serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

D) PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO SERÁN FIJADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA. — JUDÍAS, SEÑALA EL PRECIO DE LOS CUPOS FORZOSOS.

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste o cuya recogida se le encomiende serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Junio de 1944

AÑO IX NUM. 159

Núm. 2.217

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 472 por la que se dictan normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-1945, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

FUNDAMENTO

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-1945 por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

A) S. N. T. ES EL ÚNICO COMPRADOR DE TRIGO, DE LOS SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA Y RESTOS DE LIMPIA Y DE LOS QUE SE EXPRESAN.

Artículo 1.º Durante la campaña

de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

E) IMPUREZAS TRIGO, ESCALA GRADUAL DE PRECIOS SEGÚN SUS IMPUREZAS.

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1.50 ptas. por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 0.75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

F) SEMILLAS. «SIMIENTES CERTIFICADAS», «SIMIENTES PURAS» Y «SIMIENTES ESCOGIDAS».

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

G) «PRECIOS DE VENTA» PARA LOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CUPO DE ENTREGA FORZOSA Y EXCEDENTE.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende serán por quintal métrico: para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más 1.50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente; más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1.50 para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

H) «PRECIOS DE VENTA» DE OTROS PRODUCTOS, CERALES Y LECUMINOSAS: AVENA, CEBADA, ETC.

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros procedentes de cupos forzosos serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pagos de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

I) «PRECIOS DE VENTA» PARA LEGUMBRES DE CONSUMO HUMANO.

Art. 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán: para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de las procedentes de cupo forzoso será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

J) INCREMENTO SOBRE LOS PRECIOS FIJADOS, PARA GASTOS DE DESINFECCIÓN.

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano en los artículos octavo y noveno, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

K) SEMILLAS DE TRIGO, CANJE.

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizan-

do préstamos de semente ni ventas de éstas a metálico.

L) COMISARÍA GENERAL TENDRÁ A SU DISPOSICIÓN LOS ARTÍCULOS ENCOMENDADOS AL S. N. T.

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

M) MAÍZ, CENTENO, HABAS, PANIFICACIÓN

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maíz, y centeno, se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a piensos según ordene en cada caso esta Comisaría General.

N) COSECHAS, DESTINO QUE DEBEN HACER LOS AGRICULTORES, CUPO FORZOSO Y SEMILLAS CONSUMO PROPIO, DE LOS OBREROS Y FAMILIAS DE AMBOS; DE SUS GANADOS, PAGO DE RENTAS E IGUALAS.

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de estos, al consumo de sus ganados, al pago de rentas e igualas, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de 150 kilos por persona y año.

Ñ) PROHIBE ALIMENTAR EL GANADO CON TRIGO.

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

O) RENTISTAS E IGUALADORES, SE RESERVARÁN 125 KILOS POR PERSONA Y AÑO, PARA SU CONSUMO, FAMILIAS Y SERVIDUMBRE. Y EL RESTO LO ENTREGARÁN AL S. N. T.

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1 R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

P) CANTIDADES EXCEDENTES NO PUEDE DISPONERSE MIENTRAS NO SE HAGA EFECTIVO EL CUPO FORZOSO, EXCEPCIÓN.

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes será preciso

que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos.

Se exceptúa la parte destinada al abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Q) CARTILLA DE MAQUILA UTILIZACIÓN DE LAS RESERVAS LAS FORMALIZADAS EL S. N. T.

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

R) PRECIO DE COMPRA DE TRIGO A RESERVISTAS E IGUALADORES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO.

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores, rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de la tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado, incrementado por quintal métrico, en pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

S) VENTAS DE CUPOS EXCEDENTES, DARÁN CUENTA A LOS C. DE RECURSOS Y DELEGACIÓN PROVINCIAL DE A. T.

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes a Economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo tercero de la presente Circular, darán cuenta a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida, para efectos estadísticos y de racionamiento así como para solicitar oportuna guía de circulación.

T) RESERVAS PARA CONSUMO HUMANO DEL S. N. T. DARÁN CUENTA A EFECTOS DE BAJA EN CARTILLAS.

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con objeto de dar de baja a los titulares en la cartillas generales de racionamiento.

U) GUÍAS DE CIRCULACIÓN.

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.534

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en escrito de fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Mando Nacional del Movimiento ha dispuesto que por la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS. se lleve a cabo la formación de un fichero comprensivo de diversos extremos referentes al actual estado del desarrollo de la economía agraria en toda España, tales como Censo de Productores agrícolas, bienes comunales y de propios, grado de parcelación de los términos municipales, crédito agrícola etc., a cuyo efecto se interesa a ésta Dirección General que por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se den las necesarias facilidades a los Delegados Sindicales Provinciales para este cometido que les está encomendado.

De conformidad con lo solicitado y con el fin de que el servicio que han de realizar las Organizaciones Sindicales, se pueda cumplir sin dificultad alguna, se servirá V. E. comunicar a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de esa Provincia de su digno mando que deben facilitar cuantos datos pueda disponer para la confección de las fichas elaboradas por la Delegación N. de Sindicatos sobre la economía agraria de nuestro país.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 8 de Julio de 1944. - El Gobernador civil, José Macián.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. 10.201

Núm. 2.011

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Bartolomé Valenzuela Rueda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Mayo de 1944 solicitando se le concedan 84 pertenencias de la mina denominada «Santander», de mineral Wolfram, sita en el término de Cardena, y paraje conocido por Venta del Charco, entre Arroyos Membrillo y Martín Gonzalo cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón o hito kilométrico número 34 de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque y desde éste se medirán 1.200 metros al Oeste colocando la primera estaca,

De 1.ª a 2.ª estaca Norte 700 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Este 1 200 metros.

De 3.ª estaca a punto de partida Sur 700 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las 84 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Mayo de 1944. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.369

Negociado de Hacienda

Solicitado por don Fernando Camacho Rodríguez, autorización para instalar un motor de 3 C. V. en la casa sin número de la calle de Santa Inés, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Alcalde, A. Luna.

Núm. 2.537

CEMENTERIOS

Vencido el plazo de ocupación de las bovedillas de adultos y párvulos del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud que a continuación se expresan, se hace público a fin de que las personas interesadas que deseen renovar aquellas, puedan efectuarlo en el plazo de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal durante las horas hábiles.

ADULTOS

San Hipólito. - Fila 1.ª N.º 94. - Fila 2.ª N.º 93. - Fila 4.ª N.º 87. - Fila 5.ª N.º 20 y 65.

San Miguel. - Fila 5.ª N.º 83.

San Pelagio. - Fila 3.ª N.º 7, 9, 12, 13, 14, 18. - Fila 5.ª Numeros 7 y 15.

San Francisco. - Fila 1.ª N.º 1. - Fila 3.ª N.º 13 y 16 y Fila 4.ª N.º 17.

PARVULOS

Departamento Alto. - Fila 1.ª N.º 8 y 49. - Fila 4.ª N.º 53. - Fila 5.ª N.º 21. - Fila 6.ª N.º 45.

Córdoba 10 de Julio de 1944 - El Alcalde, A. Luna.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.287

José Raya Raya, de 27 años de edad, casado con Dolores Castro León, hijo de Salvador y de Francisca, natural y vecino de Córdoba, con domicilio últimamente en calle Alfonso XIII número 15, de profesión confitero, estatura regular, color del rostro claro, idem de los ojos pardos, nariz chata, boca pequeña, viste estilo del país, procesado en la causa seguida en este Juzgado de Fuente Obejuna con el núm. 15 de 1943, por el delito de hurto, y que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido y en prisión a disposición de este Juzgado y comunicándolo seguidamente al mismo por telégrafo.

Fuente Obejuna a 17 de Junio de 1944. - El Juez de Instrucción, José M.ª Luque Cuenda. - El Secretario, José Sánchez.

RUTE

Núm. 2.298

Don Luis Gómez de Aranda y Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se interesa a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de una yegua castaña oscura, casi negra, cerrada, algo más de la marca, ciega, cola cortada, descalza, con hierro en la nalga izquierda en forma de corona y en el centro una C. sustraída el día 6 del actual de las inmediaciones del cortijo «Peña del Aguila», de este término, propiedad de José Carmona Cordón, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, acordado en el sumario número treinta y cuatro del corriente año. - Dado en Rute a veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Luis Gómez Aranda y Serrano. - El Secretario interino, Juan Lupiáñez.

MONTILLA

Núm. 2.382

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de Montilla y su partido.

Por el presente hago saber que con esta fecha se procede a la incoación de expediente de responsabilidades políticas bajo el número 2 de 1944, contra el vecino de Montilla Francisco Vela Jiménez.

Dado en Montilla a 22 de Junio de 1944. - Diego Palacios. - El Secretario, firma ilegible.

Trigo o cuya recogida se le encuentra no podrán circular sin guía extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades de legadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941 castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de la sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

v) CUA DE CIRCULACIÓN.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

x) GANADO MULAR Y CABALLAR DE TRABAJO PREFERENCIA EN SU DISTRIBUCIÓN.

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballo de Trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

v) INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 24. Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se le señale.

z) NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 25. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid 5 de Junio de 1944. - El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

POSADAS

Núm. 2.391

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado propietario de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de cinco cerdos de unas seis a siete arrobas de peso de distintos colores, con números encima del lomo y el hierro A. en el jamón derecho, orejas rajadas y en la izquierda además mosca propiedad del vecino de Montilla don Francisco Alvear, la noche del siete a ocho de Marzo último, de la finca Fuen-Real, del término de Almódovar de Río y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 77 del año 1944.

Dado en Posadas a 23 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.402

Don José Ruiz Hens, Juez municipal propietario de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra rucia clara, de menos de marca, de 18 años de edad, cachá de orejas, sin marca ni hierro de ninguna clase, propiedad del vecino de Fuente Palmera, José Tejero Montero, la noche del 25 al 26 de Marzo último de su domicilio sito en la Aldea de Fuente Carretero y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 79 del año 1944.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.403

Don José Ruiz Hens, Juez municipal propietario Letrado de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra de siete años, rucia clara, de 1'14 centímetros de alzada, sin hierro cerrada de las corvas, desquebrajado el casco de la mano izquierda y un burro rastra de la anterior de unos ocho meses negro, hocico claro, sin más señas, propiedad

del vecino de Hornachuelos Rafael Cabrera Venegas, la noche del 24 al 25 de Marzo último de aquél término y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 80 del año 1944.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.473

Don José Ruiz Hens, Juez municipal propietario Letrado de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo de unos nueve años de edad, con la marca aproximadamente, capa negra, herrado de las cuatro extremidades con el hierro Z en cadera izquierda sin más señas, propiedad del vecino de Palma del Río don Eloy Martínez Liñán, de terrenos de la finca El Ochavillo del término de Hornachuelos, la mañana del día 26 de Mayo último y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 86 del año 1944.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.474

Don José Ruiz Hens, Juez municipal propietario Letrado de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra de siete años, rucia oscura, de regular alzada, sin hierro de ninguna clase propiedad del vecino de Fuente Palmera, Matías González Adame, la noche del 14 al 15 de Mayo último de la Aldea del Ochavillo de aquél término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 84 del año 1944.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.475

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado propietario de bienes anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tan-

to civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra de siete a ocho años de edad, de regular alzada, con el hierro E. P. en la nalga derecha y V-4 en la nalga izquierda, rucia, propiedad del vecino de Almódovar del Río, don José Prieto Natera, la noche del 8 al 9 del actual de la finca Sotillo Alto de aquél término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 87 del año 1944.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1944.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

LUCENA

Núm. 2.404

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Arrebola Granados (a) El Chucho, de 48 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Rute, con domicilio en calle Alta 44, sin instrucción, a fin de que dentro del término de diez días contados a partir del siguiente de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca 19, al objeto de constituirse en prisión, (bajo apercibimiento) digo para responder de los cargos que se resultan en el sumario que con el número 32 de este año sobre hurto de caballerías se instruye en este dicho Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero a todas las autoridades de la Nación para que por medio de sus agentes procedan a la busca y captura de dicho procesado que de ser habido será ingresado en este Depósito municipal a mi disposición; pues así lo he acordado por auto de esta fecha dictado en el ramo de situación de referido sumario.

Dado en Lucena a 28 de Junio de 1944.—Pedro Mora.—El Secretario, Antonio Escobar.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.405

Don Manuel Rueda Roldán, Abogado y Secretario del Juzgado de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Doy fe: Que en el expediente número 72, de que se hará mención, ha recaído el siguiente:

AUTO.—En Aguilar de la Frontera a 27 de Junio de 1944.

Dada cuenta del presente expediente: y

Resultando: Que en 14 de Agosto de 1943 se inició el actual expediente de responsabilidad política contra Rafael García Lozano, vecino de Puente Genil, en virtud de testimonio de Sentencia firme dictada por la jurisdicción castrense, condenándole a la pena de 14 años de reclusión por el delito de auxilio a la rebelión que integran los siguientes hechos declarados probados en la citada resolución: dicho encartado, afiliado al Sindicato Ferroviario afecto a la

U. G. T., fué uno de los fundadores del llamado ateneo libertario de Puente Genil, donde se encontraba destinado al iniciarse el Movimiento Nacional, al que se opuso con armas, prestando servicios a las órdenes del Comité. Ciertos informes lo acusan de haber estado de carcelero en una checka de Puente Genil, donde se perpetraron asesinatos y tomó parte en robos y saqueos e incendios, pero estos hechos no se prueban en el sumario. Ingresó en el ejército rojo por movilización de su reemplazo.

Resultando: Que en la instrucción de este expediente se han observado los trámites establecidos en las leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942 y demás disposiciones vigentes sobre responsabilidades políticas, y de lo actuado en el mismo aparece, que el inculcado es insolvente por carecer en absoluto de bienes y rentas, ya que solo puede atender a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo, que no constan con un jornal equivalente a ellas, habiéndosele hecho las prevenciones tercera, cuarta y quinta, que, sobre estos extremos, establece el artículo 49 de la Ley primeramente mencionada.

Considerando: Que a tenor de lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de 19 de Febrero de 1942, procede sobreseer el actual expediente.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables de la legislación reguladora de las responsabilidades Políticas.

El señor don Bernabé Pérez Jiménez, interino Juez de Instrucción de este partido en funciones de Instructor de expedientes de responsabilidades Políticas, por ante mí el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente. Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y al inculcado haciéndole saber, al mismo tiempo, que ha recobrado la libre disposición de sus bienes, a cuyo efecto se insertarán en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia los correspondientes anuncios, y, tan pronto como estos aparezcan publicados se hará constar por medio de diligencias suficientemente expresivas. Dese cuenta al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia y al Jefe Provincia I de F. E. T. y de las J. O. N. S. de los cargos que resultan contra el inculcado, y, una vez sea firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Excmo. señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, haciéndose constar, expresamente, que ha sido notificado al Ilustrísimo señor Fiscal y que no ha interpuesto recurso contra ella dentro del plazo legal.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma dicho señor Juez, de lo que doy fe.—Bernabé Pérez.—Manuel Rueda.—Rubricados.

El auto inserto está conforme con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, rogando acuse de recibo, expido el presente cumplido lo mandado, en Aguilar de la Frontera a 27 de Junio de 1944.—Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA